RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/417/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00260218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
> Por este medio y atendiendo mi derecho de acceso a la Información, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de nuestro País, Ley General de Transparencia y la Ley 875 Local y desde este momento manifiesto que en caso de ser negativa su respuesta, le pido la fundamente como tal o en su caso me proporcione nombre y puesto del servidor que se niega a otorgar respuesta, para que pueda realizar el proceso administrativo correspondiente.
> Por lo que solicito.-
> Curriculum Vitae y salario asignado al Tesorero Actual del Ayuntamiento.
> Curricular del Titular actual del Sujeto Obligado.
> Directorio 2018 de Servidores Públicos del Sujeto Obligado.
> Lista de Todo Personal que labora en el Sujeto Obligado 2018 y salarios asignados.
> ...

II. El veintiséis de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el veintisiete de enero posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de marzo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que conste que hubieren comparecido las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, como lo verificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de dos de marzo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó: 1. Conocer el currículum vitae y salario del Tesorero del Ayuntamiento; 2. El currículum vitae del actual Titular del sujeto obligado; 3. El directorio de servidores públicos del sujeto obligado, de dos mil dieciocho; y 4. Listado del personal que labora en el sujeto obligado, en dos mil dieciocho y salarios asignados.

Como respuesta final, el sujeto obligado documentó el paso “Documenta la entrega vía Infomex”, en el que describió lo siguiente:

> …
> SE ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA. GRACIAS POR HACER USO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
> …

Adjunto a dicha respuesta, el sujeto obligado acompañó dos oficios, con un anexo, mismos que a continuación se insertan:

Oficio: 141/Transparencia/2018
Asunto: Respuesta Solicitud de Información
Huatusco, Ver., 26 de enero de 2018

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E:

En atención a la solicitud de información recibida mediante Consulta vía Infomex con número de folio **00260218** y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 125 Y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que:

PRIMERO: Emite respuesta el Oficial Mayor, Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua, mediante oficio número 112/2018 de fecha 26 de enero de 2018, informando lo siguiente:

- Salario del Tesorero Actual
- Directorio de servidores públicos

El curricular del Tesorero actual del Ayuntamiento y del titular del sujeto obligado se encuentran publicados en el portal de internet institucional pudiendo acceder mediante el siguiente vinculo:
http://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/17/1/

No omito hacer de su conocimiento que, ante cualquier inconformidad respecto a esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo señalado en el Título Octavo de la Ley en materia.

Por lo anterior y en términos de los artículos 143 último párrafo y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

A T E N T A M E N T E:
"BRINDANDO BIENESTAR"

L.C. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018 2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA HUATUSCO VER.

C.C.P.- Lic. Baldinucci Tejeda Colorado.- Presidenta Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Archivo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.
2018 - 2021

HUATUSCO

0112/2018
DPTO.: IVAI
SECCIÓN: O. MAYOR
ASUNTO: **RPTA.**OFICIO: 071/Transparencia/2018

L.C. Rubicela Zilli Cessa
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E:

El que suscribe Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento en respuesta al oficio mencionado en el asunto del presente, respecto de la información solicitada Vía Infomex con número de folio **00260218** le comunico:
Salario asignado al Tesorero Actual del Ayuntamiento: $18,000.00 Quincenal.
Curricular del Tesorero Actual del Ayuntamiento y del Sujeto Obligado, se encuentran para consulta en el Portal Oficial en el siguiente link:

http://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/17/1/

Se anexa Directorio de Servidores Públicos del Sujeto Obligado.

Sin otro asunto que tratar agradezco su atención y quedando a sus órdenes le reitero mis mas cordiales saludos.

A T E N T A M E N T E:

Huatusco, Ver. A 26 de Enero del 2018.

Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua.
OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HUATUSCO, VER. RECIBIDO 26 ENE 2018

DIRECTORIO SERVIDORES PUBLICOS:

NOMBRE:	CARGO:	TELEFONO:
LUIS DOMINGO YOBAL CUACUA	OFICIAL MAYOR	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 105 y 106
MARIA DEL PILAR ALVARADO TAPIA	TITULAR DEL INAPAM	(273) 73-4-08-35
ANGELA ALVARADO ANDRADE	ENLACE MUNICIPAL PROSPERA	(273) 73-4-05-65, Ext, 118
JOSE LUIS CHICUELLAR SANCHEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 128
SONIA SERAFINA AMECA ACOLT	DIRECTORA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	(273) 73-4-08-35
BERONICA ISABEL PACHECO MONFIL	TESORERA MUNICIPAL	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 110
ANA RUTH RODRIGUEZ ZAVALA	TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 130
MARIA LORENA DOMINGUEZ LEON	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 109
MANUEL CHACON LOPEZ	JEFE DE LA POLICIA MUNICIPAL	(273) 73-4-00-07, 73-4-30-60
LEONARDO SERNA ROSERO	DIRECTOR DE LA COMISION MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	(273) 73-4-01-35
FELIPE MELCHOR GONZALEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO FOMENTO AGROPECUARIO Y PESCA	273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 128
MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ GUTIERREZ	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	(273) 73-4-01-35 Ext. 138
BRENDA RUIZ MORENO	DIRECTORA DE CATASTRO	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 132
CARLOS ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ	DIRECTOR DE INFORMATICA	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 122
RUBICELA ZILLI CESSA	TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA	(273) 73-4-05-65, 73-4-05-06 Ext. 134

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que: “violenta mi derecho de acceso a la información, al darme respuesta e información incompleta”.

Cabe destacar que, ninguna de las partes compareció durante el trámite del recurso de revisión.

Ahora bien, a las documentales que obran en autos antes mencionadas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte inconforme constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, VIII y XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones VII, VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

La respuesta del sujeto obligado fue contraria a las reglas que rigen el derecho a la información en virtud de que no dio respuesta íntegra a la solicitud de información, pues de los cuatro puntos requeridos consistentes en: 1. Conocer el currículum vitae y salario del Tesorero del Ayuntamiento; 2. El currículum vitae del actual Titular del sujeto obligado; 3. El directorio de servidores públicos del sujeto obligado, de dos mil dieciocho; y 4. Listado del personal que labora en el sujeto obligado, en dos mil dieciocho y salarios asignados; únicamente informó respecto del sueldo quincenal del Tesorero del Ayuntamiento y parte del directorio municipal requerido.

Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente se aprecia que la respuesta proporcionada fue incompleta en virtud de que el sujeto obligado <u>soslayó remitir el currículum de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información; el listado del personal que labora en el sujeto obligado, en dos mil dieciocho y los salarios asignados (de todos los servidores públicos); así el directorio completo de los servidores públicos del sujeto obligado;</u>

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de

información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo que en el caso concreto no fue cumplido a cabalidad por el sujeto obligado en virtud de que, en cuanto a los dos currículum requeridos, indicó que la información se encontraba en el vínculo: https://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/17/1/, en los que no se aprecia la información requerida por el reclamante, como se aprecia enseguida:

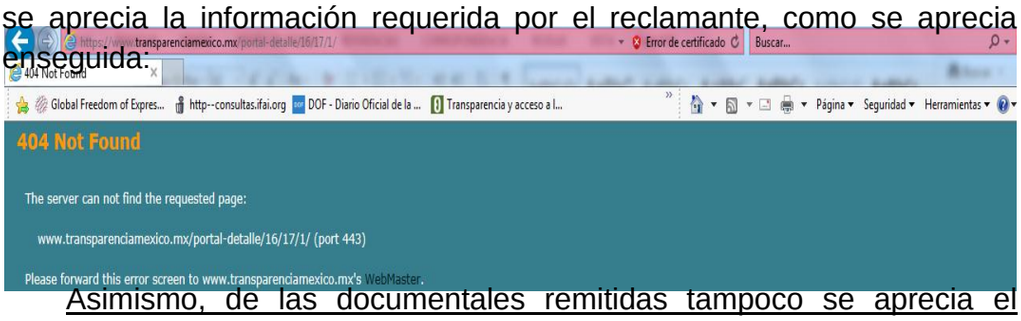

Asimismo, de las documentales remitidas tampoco se aprecia el listado del personal que labora en el sujeto obligado, a partir de dos mil dieciocho, ni los salarios asignados; pues de los oficios remitidos no se aprecia que conste la información reclamada. Máxime que si bien informó el sueldo del Tesorero, lo cierto es que la respuesta no fue la idónea para cumplir con este punto requerido.

Lo anterior es así porque el criterio 14/2015, de este Instituto establece cuáles son los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, como se transcribe enseguida:

> …
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> …

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la nómina, el criterio siguiente:

> …
> Criterio 5/2014
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA**. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos,

> salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones, sin que en el caso se hubiera acreditado mediante alguno de esos medios.

Entonces, en el caso concreto lo procedente es la entrega de alguno de los documentos enunciados con anterioridad; precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Tocante al directorio completo de los servidores públicos del sujeto obligado; la información es incompleta pues sólo consta el nombre, cargo y teléfono de los servidores públicos, sin que consten los demás elementos a que se refiere el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado establece que los sujetos obligados deberá publicar y mantener actualizada la información relativa al directorio de servidores públicos, "a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base", directorio que

debe incluir, al menos, “el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”.

Cabe destacar que se pretendió inspeccionar el portal de transparencia del sujeto obligado, sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto aun no recibe respuesta del Ayuntamiento en el sentido de informar cuál es la dirección electrónica en que cumple con sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, se procedió a ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el que se verificaron las correspondientes fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, como se muestra a continuación:

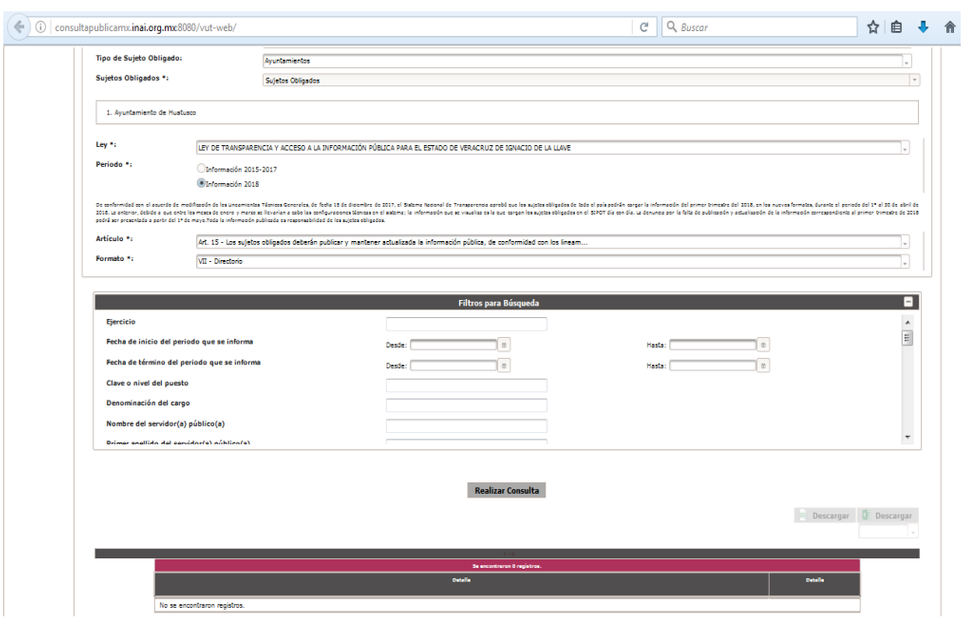

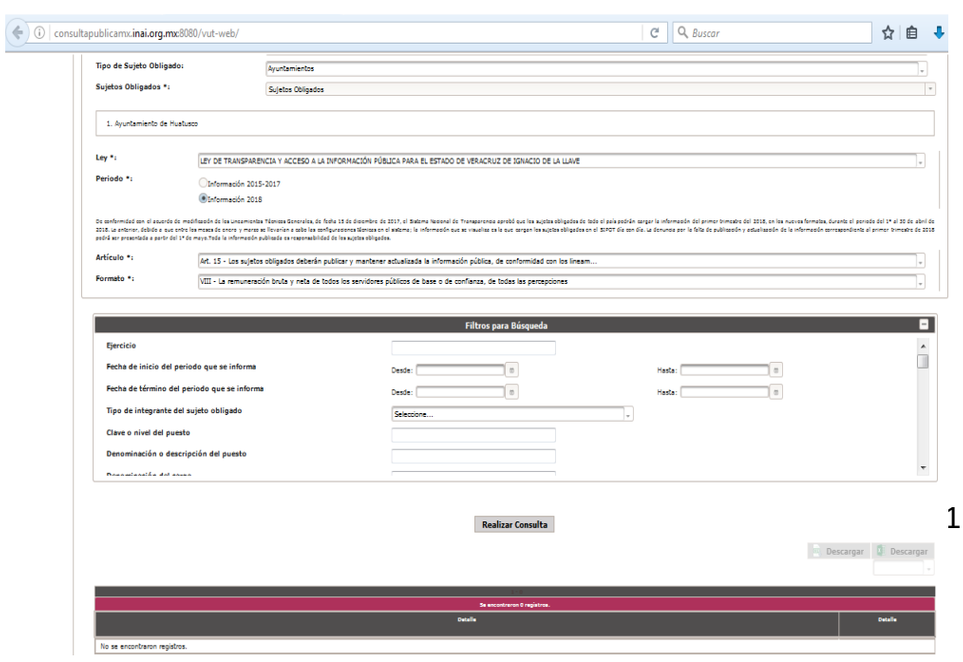

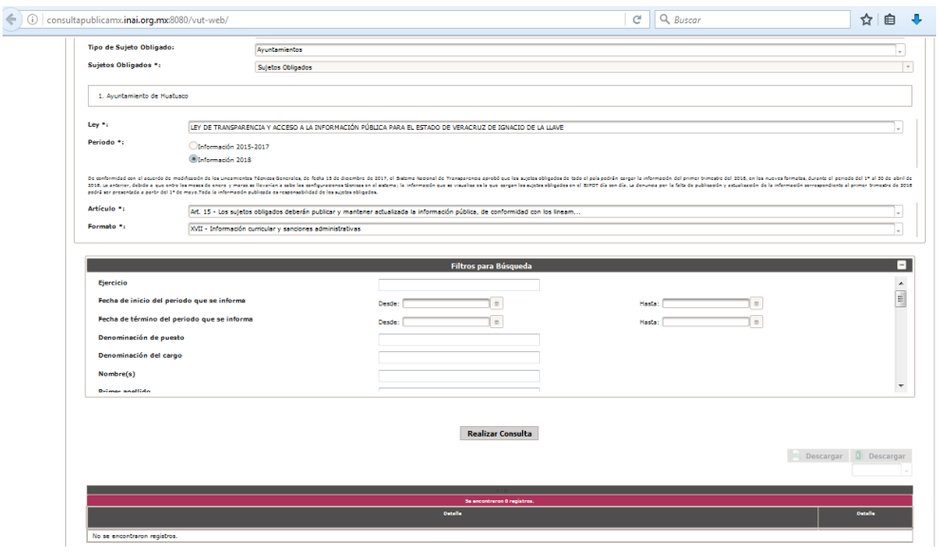

Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, corresponde a información que se debe publicar conforme al artículo 15, fracción VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que indican que la información se actualizará trimestralmente y que comprende al periodo vigente del ejercicio en curso. Dicha información debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización, en tanto que para la información del artículo 15, fracciones VIII y XVII, de la Ley local, relativa al año dos mil dieciocho, se deberá sujetar a los Lineamientos[1] Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujeto obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el

[1] Publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el 06 de abril de dos mil dieciocho, en el número extraordinario 140.

derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** lo siguiente:

> Que, previa búsqueda exhaustiva de la información, dé respuesta, proporcione y/o entregue de manera electrónica el currículum de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información; el directorio completo de los servidores públicos del sujeto obligado; el listado completo del personal que labora en el sujeto obligado, durante el dos mil dieciocho y los salarios asignados en dos mil dieciocho, incluido el del Tesorero del Ayuntamiento; respecto de este último punto ya sea a través de los comprobantes de recibo de nómina, de la lista de raya (en versiones públicas avaladas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado) o con los sueldos, salarios y remuneraciones que publique en la Plataforma Nacional de Transparencia.
> Asimismo, deberá publicar la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y confianza, del ejercicio dos mil dieciocho, como lo dispone el artículo 70, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá publicar la información correspondiente artículo 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia en su portal de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con la aplicación de los Lineamientos Técnicos anteriormente descritos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos